



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00032-00
ACCIONANTE:	RAFAEL URUETA NAVARRO
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por RAFAEL URUETA NAVARRO, contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la vivienda digna, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

Que el Juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales al rechazar mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2023, la solicitud de intervención como tercero dentro del proceso divisorio con radicado 2008-00237.

### **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales y se deje sin efectos la sentencia de fecha 2 de octubre de 2023 y que en consecuencia se otorgue legitimación en la causa por activa, además que ordene al despacho accionado pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria del auto de fecha 27 de abril de 2023 en la cual solicitó la terminación del trámite procesal.

### **PRUEBAS**

Como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

### **ACTUACION PROCESAL**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00032-00  
ACCIONANTE: RAFAEL URUETA NAVARRO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada con oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO**

El Dr. GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, rinde el informe solicitado, en los siguientes términos:

*"En primer lugar, hay precisar que ante este despacho judicial se ventila el proceso DIVISORIO promovido mediante apoderado judicial, por el señor JUAN MATRENO PEÑA, contra los señores GLADYS ORTIZ DE PADILLA, CARMEN JOSEFA NAVARRO DE URUETA y MARÍA, BENJAMÍN, DIGNA ROSA, ORLANDO ENRIQUE, SANTIAGO FELIPE, ALBERTO ANTONIO, RODOLFO Y ROSA ORTIZ NAVARRO, la cual nos fue asignada por reparto, correspondiéndole la radicación número 08638408900220080023700, encontrándose pendiente de avalúo y remate.*

*En segundo lugar, ante este despacho también se ventiló el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA NAVARRO LLINAS contra la señora CARMEN NAVARRO DE URUETA, mismo que se recibió por redistribución proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, en el cual se había dictado sentencia, es decir, que este despacho solo asumió el conocimiento y tramitó una oposición a la entrega del inmueble.*

*En tercer lugar, respecto al proceso de PERTECENCIA que se hace alusión en la demanda de tutela, manifestamos que este despacho no conoció del mismo en primera instancia, por la misma naturaleza del asunto, siendo ventilado en esa instancia por el Juzgado de Descongestión del Circuito quien falló a favor del demandante JOHNY URUETA NAVARRO y en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla lo revocó, por lo que es equivocada la afirmación que hace el abogado del accionante de señalar que este juzgado fue quien lo conoció en primera instancia. Simplemente y con ocasión de las solicitudes del señor RAFAEL URUETA NAVARRO, es que se han anexado estas sentencias de pertenencia.*

*En lo atinente a las precisas pretensiones del actor en la presente acción constitucional, referentes a los autos del 2 de octubre de 2023 y 27 de abril de 2024, es menester señalar que el despacho en el primer auto, se conminó al comunero – demandante JUAN BAUTISTA MARENCO PEÑA y a su abogado Dr. Fajitt José Ahumada Ariza, para que cumpla con el deber de remitir a las demás partes los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, tal como lo establece el artículo 78-14 del Código General del Proceso (En el caso puntual, el avalúo del bien inmueble que se someterá a licitación). Y en el segundo auto, se rechazó de plano la solicitud que hizo el ciudadano RAFAEL URUETA NAVARRO a través de apoderado judicial, de remover el secuestre y revocar el auto del 27 de abril de 2023, por falta de legitimación, puesto que no aparece en el proceso DIVISORIO, ni como Comunero, ni como Tercero.*

*Por lo anterior, le solicito muy comedidamente se sirva declarar improcedente la presente acción de acción de tutela, por considerar que este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna de la parte accionante por el

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00032-00  
ACCIONANTE: RAFAEL URUETA NAVARRO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, en desarrollo del proceso divisorio con rad. 2008-00237, específicamente por negar su intervención dentro del proceso.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **SUBSIDIARIEDAD**

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos

judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590

de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución."*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se

garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

***(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)***

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

***(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)***

El despacho encuentra satisfecha tal exigencia, teniendo en cuenta la parte accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa a sus intereses, pues se trata de un proceso divisorio en el que el accionante solicitó su intervención en el mismo y le fue negada por falta de legitimación, por lo tanto, fue debidamente agotado el medio ordinario de defensa judicial.

***(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)***

La providencia atacada por la accionante data del 2 de octubre de 2023, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

***(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.  
(...)***

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal, pues el reproche recae sobre el fundamento jurídico o consideraciones del auto que rechazó su intervención en el proceso.

***(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)***

Efectivamente la parte accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, los cuales también alegó en el trámite llevado ante el Juzgado accionado a través de los distintos medios de impugnación utilizados, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

***(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(...)***

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que rechazó su intervención por falta de legitimación, puesto que el accionante no aparece en el proceso divisorio, ni como comunero, ni como tercero.

## **CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad contempladas en reiterada sentencia de la Corte Constitucional. Para el presente asunto, la parte accionante alegó que el juzgado accionado incurrió en la causal de defecto material o sustantivo, la cual de acuerdo a la jurisprudencia se configura en los casos en que se decide con base en normas

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00032-00  
ACCIONANTE: RAFAEL URUETA NAVARRO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

A juicio del despacho en el presente asunto no se configura la causal especial de procedencia establecida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que la providencia reprochada por la parte accionante fue fundamentada conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho rechaza de plano la solicitud interpuesta por el accionante RAFAEL URUETA NAVARRO, está fundamentado en que el actor no es parte del proceso ni tercero del mismo, pues el trámite procesal que data desde el año 2008 se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia dictada en el mismo y el solicitante en ningún momento registra como comunero del inmueble en disputa ni tampoco ostenta la calidad de tercero plenamente reconocido, por lo cual consideró válidamente que este carecía de legitimación para presentar cualquier tipo de solicitud.

No le asiste razón a la parte accionante al pretender que se revoque la decisión reprochada pues la misma está en armonía con la norma sustantiva y adjetiva aplicable y además no existe contradicción alguna entre los fundamentos y la decisión tomada por el fallador accionado.

Por otra parte, el accionante alega tener la posesión del inmueble en disputa, sin embargo, no se opuso a la diligencia de secuestro practicada sobre el mismo, lo cual, si realizó el vinculado Jhony Urueta Navarro, tanto así que fue designado como secuestre del inmueble. No obstante, el accionante aún cuenta con este mecanismo ordinario de defensa a su alcance al momento de practicarse la diligencia de entrega.

Conforme a lo anterior la suscrita negará el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la parte actora, por la inexistencia de vulneración por parte del despacho accionado dentro del trámite adelantado al interior del proceso divisorio con Radicación 2008-00237.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00032-00  
ACCIONANTE: RAFAEL URUETA NAVARRO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, solicitados en la presente acción de tutela promovida por RAFAEL URUETA NAVARRO contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c48b484b0a44c275086a65820dc017060117e543c5ee4584ab3bad469378e**

Documento generado en 22/03/2024 11:28:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**